

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 31 Extraordinaria de 16 de abril de 2021

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo 9059/2021 (GOC-2021-361-EX31)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 139/2021 (GOC-2021-362-EX31)

Resolución 140/2021 (GOC-2021-363-EX31)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 16 DE ABRIL DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 31

Página 493

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-361-EX31

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, dispone la unificación monetaria y cambiaría a partir del 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, en el Artículo 1, aprueba la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los que se relacionan en su Anexo Único.

POR CUANTO: El Acuerdo 8958 del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 2020, establece los precios máximos de acopio a aplicar por las entidades estatales a partir del 1ro. de enero de 2021, para la nomenclatura de productos que se describen en su Anexo Único.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar los precios máximos de acopio del arroz cáscara húmedo; la descripción de las categorías de los precios máximos de acopio, en pesos cubanos, del ganado bovino en pie (vacuno y bufalino) en el campo, con destino a la industria o mataderos autorizados; y los parámetros de medición para la calidad de la leche fresca; y en consecuencia, dejarlos sin efecto del referido Acuerdo 8958 del Consejo de Ministros; así como aprobar el estímulo al cumplimiento del plan de entrega de leche fresca de vaca.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 135 y 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó, con fecha 12 de abril de 2021, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el precio máximo de acopio en pesos cubanos, en el campo o almacén del productor, del producto arroz cáscara húmedo, en correspondencia con los aseguramientos disponibles, que se aplica a las operaciones realizadas a partir del 1ro. de enero de 2021, según se establece a continuación:

	Producto	CUP/t
1	Arroz cáscara húmedo	6 922.00
2	Arroz cáscara húmedo (sin aseguramiento de insumos de importación)	7 414.26

SEGUNDO: Aprobar los precios máximos de acopio en pesos cubanos, por categoría, del ganado bovino en pie (vacuno y bufalino) en el campo, con destino a la industria o mataderos autorizados, según se relaciona en el Anexo Único, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO: Aprobar los precios máximos de acopio, en pesos cubanos, para la leche fresca de vaca y de búfala en el campo o almacén del productor, según se establece en el referido Anexo Único.

CUARTO: Aprobar un estímulo a la producción de leche fresca de vaca, con cargo al Presupuesto del Estado, consistente en un pago adicional de un peso cubano con cincuenta centavos (1.50 CUP) por litro, por el cumplimiento o sobrecumplimiento del plan mensual de entrega por el productor, de acuerdo con lo contratado con la industria y las empresas municipales de comercio, a través de la base productiva con la que se vincula o directamente, según corresponda.

El pago de este estímulo se aplica a las entregas de leche realizadas a partir del 1ro. de enero de 2021, previa verificación del cumplimiento o sobrecumplimiento del plan de entrega mensual.

El pago de este estímulo procede siempre que no se disminuyan las cantidades de litros de leche contratadas en el plan inicial de entrega mensual.

QUINTO: Dejar sin efecto, del Acuerdo 8958 del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 2020, lo referente al precio máximo de acopio del arroz cáscara húmedo, por categoría, del ganado bovino en pie (vacuno y bufalino), y de la leche fresca de vaca y de búfala, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 12 días del mes de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR CATEGORÍA DE GANADO BOVINO EN PIE (VACUNO Y BUFALINO) EN EL CAMPO, CON DESTINO A LA INDUSTRIA O MATADEROS AUTORIZADOS

DESCRIPCIÓN Peso por categoría	PRECIOS Pesos/kg
Terneros y terneras de 0 a 12 meses	3.45
Beceros y becerras de 0 a 12 meses	3.45
Añojos y añojas bovinas de 12 a 18 meses	5.75

DESCRIPCIÓN Peso por categoría	PRECIOS Pesos/kg
Torete bovino de 18 a 24 meses Categoría Especial, con más de 400 kg	40.02
Torete bovino de 18 a 24 meses Categoría Primera de 340 a 400 kg	25.76
Torete bovino de 18 a 24 meses Segunda Categoría de 300 a 339 kg	22.54
Torete bovino de 18 a 24 meses Tercera Categoría de 275 a 299 kg	17.25
Torete bovino de 18 a 24 meses Categoría Sano Industria con menos de 275 kg	6.90
Toros y novillos bovinos de 24 a 36 meses Primera Categoría con más de 420 kg	37.49
Toros y novillos bovinos de 24 a 36 meses Segunda Categoría de 375 a 420 kg	33.35
Toros y novillos bovinos de 24 a 36 meses de Tercera Categoría de 330 a 374 kg	28.29
Toros y novillos bovinos de 24 a 36 meses de Cuarta Categoría de 285 a 329 kg	21.62
Toros y novillos bovinos de 24 a 36 meses Categoría Sano Industria con menos de 285 kg	8.28
Toros y novillos bovinos con más de 36 meses y más de 420 kg	30.13
Toros y novillos bovinos con más de 36 meses Segunda Categoría de 375 a 420 kg	25.99
Toros y novillos bovinos con más de 36 meses Tercera Categoría de 330 a 374 kg	22.31
Toros y novillos bovinos con más de 36 meses Cuarta Categoría de 285 a 329 kg	19.09
Toros y novillos bovinos con más de 36 meses Categoría Sano Industria menor de 285 kg	8.28
Vacas y búfalas no gestadas Primera Categoría con más de 400 kg	24.84
Vacas y búfalas no gestadas Segunda Categoría de 370 a 400 kg	20.70
Vacas y búfalas no gestadas Tercera Categoría de 330 a 369 kg	15.87
Vacas y búfalas no gestadas Categoría Sano Industria menos de 330 kg	6.67
Novillas y bovillas no gestadas Primera Categoría más de 320 kg	20.93

DESCRIPCIÓN Peso por categoría	PRECIOS Pesos/kg
Novillas y bovillas no gestadas Segunda Categoría de 270 a 320 kg	17.25
Novillas y bovillas no gestadas Tercera Categoría de 230 a 269 kg	13.57
Novillas y bovillas no gestadas Categoría Sano Industria menor de 230 kg	6.67
Sementales y receladores bovinos Primera Categoría con más de 480 kg	26.68
Sementales y receladores bovinos Segunda Categoría de 450 a 480 kg	22.77
Sementales y receladores bovinos Tercera Categoría de 400 a 449 kg	19.09
Sementales y receladores bovinos Categoría Sano Industria menor de 400 kg	6.67
Bueyes y búfalos de trabajo Primera Categoría con más de 500 kg	26.68
Bueyes y búfalos de trabajo Segunda Categoría de 450 a 500 kg	22.54
Bueyes y búfalos de trabajo Tercera Categoría de 400 a 449 kg	20.24
Bueyes y búfalos de trabajos Categoría Sano Industria menor de 400 kg	6.67
Ganado mayor accidentado vivo	
Ganado en cuartos para la industria	10.58
Ganado bovino enfermo para industria	4.37
Ganado bovino depauperado mayor	2.99
Ganado bovino depauperado menor	2.30

El precio de acopio del ganado bovino accidentado es el que resulte de aplicar un veinte por ciento (20 %) de descuento al precio aprobado para cada categoría.

El precio de compra de las categorías de ganado bovino (vacuno y bufalino), en el andén de la industria o los mataderos autorizados, se forma al adicionar al precio de acopio, un margen comercial del cinco por ciento (5 %), para cubrir gastos y utilidades por esta comercialización.

A los precios de compra de animales destinados al sacrificio, se les aplican descuentos por contenido ruminal del tres por ciento (3 %) del peso bruto a los que clasifiquen de primera y del cinco por ciento (5 %) para el resto. Cuando las entregas se efectúen directamente en el andén de la industria o los mataderos autorizados, no se les aplica el descuento por contenido ruminal.

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO, EN PESOS CUBANOS, PARA LA LECHE FRESCA DE VACA Y BÚFALA EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR

Parámetro de calidad	Precio a pagar Pesos por litro	
	Vaca	Búfala
Densidad mayor o igual a 1.030 g/ml en leche de vaca y 1.032 g/ml de búfala Mastitis negativa Reductasa mayor o igual a 3.30 horas	7.50	8.30
Densidad mayor o igual a 1.030 g/ml en leche de vaca y 1.031 g/ml de búfala Mastitis hasta una cruz Reductasa mayor o igual a 3.30 horas	7.00	7.80
Densidad mayor o igual a 1.029 g/ml en leche de vaca y 1.030 g/ml de búfala Mastitis hasta una cruz Reductasa mayor o igual a 3.30 horas	6.80	7.50
Densidad mayor o igual a 1.029 g/ml en leche de vaca y 1.030 g/ml de búfala Mastitis hasta una cruz Reductasa inferior a 3.30 horas	5.50	
Valores inferiores de densidad y superiores en mastitis, se prefijaran los precios en el Acuerdo Conjunto Ministerio de la Agricultura-Ministerio de la Industria Alimentaria.		

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2021-362-EX31

RESOLUCIÓN 139/2021

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria y el retiro de la circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días.

POR CUANTO: La Resolución 177, de 26 de noviembre de 2020, de quien resuelve, establece en el apartado Cuarto que las personas naturales y jurídicas cubanas, y los demás sujetos que realizan transacciones en el territorio nacional, operan cuentas bancarias en pesos cubanos, excepto en los casos que expresamente se autoricen a operar cuentas en moneda extranjera.

POR CUANTO: El apartado Quinto de la Resolución 180, de 26 de noviembre de 2020, de quien resuelve, dispone que las cuentas que operan las personas jurídicas en moneda

extranjera al momento de la unificación monetaria y cambiaria que el Banco Central de Cuba no autorice a mantener, se cierran y su saldo se convierte a pesos cubanos, según la tasa de cambio que corresponda.

POR CUANTO: Resulta necesario definir el tratamiento a las cuentas bancarias de fines específicos abiertas en moneda extranjera, a partir de la unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 27, apartados 1 y 2 del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2028,

RESUELVO

PRIMERO: Las cuentas bancarias de fines específicos denominadas en moneda extranjera antes del 1ro. de enero de 2021, se mantienen en esas monedas, y solo aceptan débitos en pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) dólar estadounidense.

SEGUNDO: Los bancos abren de oficio una nueva cuenta bancaria de fines específicos en pesos cubanos a los titulares de las cuentas referidas en el apartado anterior, donde acreditan los importes que estos reciben posterior al 1ro. de enero de 2021.

TERCERO: A partir del 1ro. de enero de 2021 las nuevas cuentas bancarias de fines específicos se denominan y ejecutan en pesos cubanos.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Esta disposición jurídica se aplica al tratamiento concedido por los bancos entre el 1ro. de enero de 2021 y la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a las cuentas bancarias de fines específicos denominadas en moneda extranjera, abiertas antes del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los doce días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Francisco Jesús Mayobre Lence
Ministro Presidente p.s.r.

GOC-2021-363-EX31

RESOLUCIÓN 140/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 17 de marzo de 2018, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 383 de 23 de septiembre de 2019, en el apartado 2 del Artículo 5, establece que el trabajador por cuenta propia puede comercializar sus productos y servicios a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17, de 24 de noviembre de 2020, se dispone la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario, el que comprende, entre otros aspectos, la unificación monetaria y cambiaria y la corrección de precios relativos en el segmento de las personas jurídicas.

POR CUANTO: La Resolución 183, de 26 de noviembre de 2020, derogó la Resolución 101, de 18 de noviembre de 2011, así como la Resolución 280, de 25 de octubre de 2019, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, que establecían un

límite de hasta quinientos pesos cubanos (CUP 500) para los pagos en efectivo de las personas jurídicas cubanas entre sí, y los pagos de estas y las personas jurídicas extranjeras a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal.

POR CUANTO: A partir de lo anterior, resulta necesario establecer un nuevo límite máximo para los pagos en efectivo, a fin de desestimular su uso por los costos en su almacenamiento, manipulación y transportación, e impulsar el empleo de los instrumentos y canales de pago que agilizan el tráfico mercantil y bancario y que permitan instrumentar la política de informatización y bancarización de la sociedad.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 27, apartados 1 y 2 del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer un límite máximo de dos mil quinientos pesos cubanos (CUP 2500.00) para los pagos en efectivo que se deriven de una relación contractual entre las personas jurídicas cubanas, y los pagos de estas y las personas jurídicas extranjeras a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a las formas de gestión no estatal.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, se entiende por “formas de gestión no estatal” a las personas naturales y jurídicas cubanas que realizan actividad comercial y de servicios legalmente autorizada y que no pertenecen al sector estatal de la economía, ni constituye modalidad de inversión extranjera.

TERCERO: Los bancos revisan el cumplimiento de este límite, actúan según los principios de la debida diligencia y el conocimiento de sus clientes, y establecen las medidas de monitoreo para identificar operaciones que puedan ser inusuales o sospechosas de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o algún delito grave relacionado con estas actividades.

CUARTO: Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición jurídica a las empresas y unidades empresariales de base del Sistema de Comercio Interior, subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, sujetos de la Resolución 99, de 15 de julio de 2019, de la Ministra de Comercio Interior.

QUINTO: La presente Resolución es aplicable a las obligaciones de pago que se generen de las relaciones extracontractuales entre los sujetos de esta norma.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a los quince (15) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y estará vigente hasta el 30 de diciembre de 2021, fecha en que será prorrogada o actualizada teniendo en cuenta la experiencia en su aplicación y la coyuntura económica.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Francisco Jesús Mayobre Lence
Ministro Presidente p.s.r